



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0054
RADICADO N°. 2016-00831-00

Procede el Despacho a resolver la petición de LEVANTAMIENTO de medida cautelar invocada por el otrora demandante JUAN PABLO ARENAS ARANGO, en el corriente proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, a favor del menor JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, frente a ICELDA AMPARO ROJO LÓPEZ.

Pues bien, llevada a feliz término la diligencia de comparecencia de los extremos procesales, el día 3 de febrero de 2021, previa citación que se les hiciera mediante auto del 29 de enero de la misma anualidad, notificado no sólo por estados sino también de manera personal al correo electrónico suministrado por los convocados, y habiéndose escuchado al adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, como garantía establecida en el artículo 12 de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la C.P. y artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, el suscrito Juez, en aras de hacer efectivo ese derecho, DISPONDRÁ: *i)* si bien es cierto, que la otrora demandada ICELDA AMPARO, tiene la "custodia de hecho" del citado adolescente al día de hoy, obedeciendo a la voluntad del menor JUAN JOSÉ, también lo es que en la citada diligencia se pudo corroborar de manera directa por parte del suscrito Juez, que era el querer del adolescente que la pensión de sobreviviente que le corresponde por el fallecimiento de su progenitora, IDALBA ELISA ROJO LÓPEZ, siga siendo administrada por su tía materna ICELDA AMPARO, razón para lo cual se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES, a fin de que sirvan consignar las mesadas correspondientes directamente en la Cuenta de Ahorros Bancolombia # 54049745390 cuyo titular es el adolescente ARENAS ROJO, identificado con NUIP 1036450771, quedando aquélla con la obligación de seguir cubriendo el seguro de Educación que a favor del menor existe en Seguros Suramericana, conforme se dijo en el Acta de Conciliación # 021 del 6 de julio de 2017; *ii)* de otra parte, y a efectos de constatar el pago regular de la prima del seguro estudiantil que obra a favor del adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, con NUIP # 1036450771 en la Compañía de Seguros Suramericana, se ordenará

RADICADO N°. 2016-00831-00

oficiar a dicha aseguradora a efectos de que certifiquen la vigencia y pagos regulares de la póliza de educación que se cancela a favor del adolescente por quien se litiga, debiéndose allegar comprobante que de cuenta la aseveración que se haga; *iii)* ahora bien, atendiendo la petición del progenitor, formulada en la diligencia de comparecencia, se dispondrá oficiar al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de que, por intermedio de un equipo Psicosocial, realicen dictamen Psicológico, con el objeto de identificar factores de alienación de JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, por parte de la familia materna hacia el progenitor JUAN PABLO ARENAS ARANGO, así como determinar su madurez y desarrollo emocional atendiendo su edad cronológica; *iv)* finalmente, y teniendo en cuenta, como se señaló, que fue voluntad del pequeño JUAN JOSÉ regresar bajo la custodia y cuidados personales de su familia materna, situación ésta que se constituye en un querer de hecho y en todo caso en contravención a lo dispuesto en el Fallo emitido en el Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí (Ant.), el día 5 de noviembre de 2019, en proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos solicitado por el progenitor ARENAS ARANGO, a favor de su descendiente JUAN JOSÉ, se procede a INSTAR al referido JUAN PABLO, para que restablezca el pago de la cuota alimentaria acordada en la audiencia de Conciliación celebrada en esta Agencia Judicial, el día 6 de julio de 2017; cuota alimentaria que para el año 2021, asciende a la suma de \$394.000 mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, a fin de que sirvan consignar las mesadas correspondientes de la Pensión de Sobreviviente de que es beneficiario el adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, con NUIP 1036450771, por el fallecimiento de progenitora IDALBA ELISA ROJO LÓPEZ, directamente en la Cuenta de Ahorros Bancolombia # 54049745390 cuyo titular es el citado adolescente ARENAS ROJO.

SEGUNDO: INSTAR a ICELDA AMPARO ROJO LÓPEZ, para que en virtud de la administración que se le atribuye de la Cuenta de Ahorros que posee su sobrino en Bancolombia, continúe con el pago del seguro de Educación que a favor del menor existe en Seguros Suramericana, conforme se dijo en el Acta de Conciliación # 021 del 6 de julio de 2017; al tiempo que el remanente será

RADICADO N°. 2016-00831-00

debidamente custodiado en la cuenta del menor, debiendo solicitar al Suscrito Juez, cualquier erogación que se vaya a hacer de esos dineros.

TERCERO: OFICIAR a la Compañía de Seguros Suramericana, para que certifiquen la vigencia y pagos regulares de la póliza de Educación que se cancela a favor del adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, con NUIP # 1036450771; debiéndose allegar comprobante que de cuenta la aseveración que se haga.

CUARTO: OFICIAR al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de que, por intermedio de un equipo Psicosocial, realicen dictamen Psicológico, con el objeto de identificar factores de alienación del adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, por parte de la familia materna hacia el progenitor JUAN PABLO ARENAS ARANGO, así como determinar su madurez y desarrollo emocional atendiendo su edad cronológica.

QUINTO: INSTAR a JUAN PABLO ARENAS ARANGO, para que restablezca el pago de la cuota alimentaria acordada en la audiencia de Conciliación celebrada en esta Agencia Judicial, el día 6 de julio de 2017, a favor del adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO; cuota alimentaria que para el año 2021, asciende a la suma de \$394.000 mensuales.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez